



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA
LAYÓN AARÚN

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintitres¹.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-22/2023.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa, incoante:	María Norma Layón Aarún, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
Denunciado:	José Galindo Yamak, en su carácter de Regidor de Turismo y Cultura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.		
INE	Instituto Nacional Electoral		
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES/MNLA/011/2022 SE/PES/MNLA/017/2022		Y
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,		
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.		
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.		

I. ANTECEDENTES³:

1. **Presentación de las denuncias.** El dieciséis de febrero y dieciocho de marzo, respectivamente, la parte denunciante presentó escritos de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado por presuntas conductas que a su juicio constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género, derivado de diversas publicaciones, comentarios y manifestaciones realizados en la red social Facebook.

2. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdos de dieciséis de febrero y veintidós de marzo, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias y ordenó integrar los expedientes SE/PES/MNLA/011/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



3. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveídos de diecisiete de marzo y seis de junio, respectivamente, se determinó tener por admitidas las denuncias, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

4. Medidas cautelares y de protección. El dieciocho de marzo y ocho de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a las solicitudes de medidas cautelares que realizó la denunciante en cada uno de los presentes asuntos, solo fueron concedidas dentro del procedimiento sancionador identificado como SE/PES/MNLA/011/20221, respecto al segundo PES, fueron negadas.

5. Celebración de audiencia de ley. El veinticinco de marzo y diez de junio, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Remisión del expediente a este Tribunal. El nueve de mayo y trece de junio, respectivamente, se recibieron en este Tribunal los oficios IEE/SE-347/2022 y IEE/SE-402/2022, mediante los cuales, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran los expedientes SE/PES/MNLA/011/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022, los expedientillos de medidas cautelares y los informes circunstanciados a efecto de que este Tribunal resolviera conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

7. Registro e integración. Mediante acuerdos de once de mayo y trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-086/2022 y TEEP-AE-101/2022; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores

para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

8. Sentencia. El treinta de junio, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública determinó declarar existentes las conductas atribuidas a José Galindo Yamak, por consiguiente, se dio vista al superior jerárquico, y como medidas de reparación se le condenó ofrecer una disculpa pública y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados por VPMG.

9. Impugnación Federal. El cuatro de julio, el denunciado presentó ante las instalaciones de este Tribunal, escrito de demanda mediante el cual se inconformaba con la determinación tomada por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, recurso que fue radicado con la clave SCM-JDC-287/2022.

10. Resolución de la Sala Regional CDMX. El cuatro de enero la autoridad federal determinó revocar de manera parcial la sentencia emitida por este Tribunal, ya que a su juicio no se fundamentó ni motivó la temporalidad en la que el regidor que ejerció VMPG debía permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

11. Segunda Sentencia de este Tribunal. En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, el veintisiete de enero este Tribunal emitió por segunda ocasión la resolución en atención a los parámetros establecidos por la Sala Regional.

Misma que en su momento, también fue impugnada por la parte denunciada y se radicó por la autoridad federal bajo el de expediente SCM-JDC-22/2023

12. Resolución del SCM-JDC-22/2023. El trece de abril, la Sala resolvió revocar parcialmente la resolución de este Tribunal mencionada en el punto once que antecede, toda vez que se consideró que la temporalidad



establecida no atendía a los parámetros fijados en el SCM-JDC-287/2022, por lo que este Tribunal debía fijarla nuevamente.

13. Turno, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para que procediera conforme a derecho.

Una vez recibido el expediente y las constancias atinentes, se ordenó su radicación y en su momento, al considerar que estaba debidamente sustanciado el expediente la Magistrada Ponente determinó cerrar instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-22/2023, cuya sentencia ordena a esta autoridad emitir una nueva resolución -fundada y motivada- en la que, con base a los márgenes mínimos y máximos señalados en el SUP-REC-440/2022, se determine nuevamente la temporalidad en la que el infractor José Galindo Yamak, permanecerá en el catálogo de sujetos sancionados.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-22/2023

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

(..)

*“OCTAVA. Efectos. Al haberse determinado que debe revocarse **parcialmente** la resolución impugnada, procede **ordenar al Tribunal Local la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada**, en que con base en los*

factores señalados sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales al ordenar el registro de personas infractoras de VPMRG en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022, deberá determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción de la parte actora en los registros de VPMRG del IEEP y del INE, considerando para ello lo siguiente:

- a) La calificación de la conducta como ordinaria, así como el contexto en de la conducta;
- b) El tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos;
- c) La calidad de persona servidora pública electa de la parte actora y la duración del cargo que ostenta⁴;
- d) La intención de dañar a la denunciante; y,
- e) Que la persona infractora no es reincidente.

Todo ello en atención a lo establecido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-287/2022, en la que se determinó que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022.

Aunado a ello, atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), en la nueva determinación, no podrá incrementar la temporalidad de inscripción de la parte actora en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE.”

(...)

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal realizará nuevamente el análisis de la temporalidad en la que permanecerá el infractor en el catálogo de sujetos sancionados, en concordancia al SUP-REC-440/2022, toda vez que lo relacionado con la calificación de la falta para el mismo efecto ha quedado firme.

✓ **TEMPORALIDAD.**

Ahora bien, como se mencionó en la sentencia emitida por la Sala Regional CDMX, la calificación de la falta para fines del registro de personas sancionadas, ha quedado firme, por lo que, únicamente se retoma para efectos de mayor claridad a la presente sentencia, así como para atender de manera completa al SUP-REC-440/2022.

“a) La calificación de la conducta como ordinaria, así como el contexto en de la conducta;”

Conducta Ordinaria, que sucedió en redes sociales con comentarios violentos y públicos.

⁴ En este caso, teniendo como plazo mínimo 3 (tres) meses y máximo el de 3 (tres) años, por tratarse de la comisión de VPMRG cometido por un integrante del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla. Esto, en términos de la sentencia del referido recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior.



“b) El tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.”

Tipo de violencia: política de género, psicológica, sexual y simbólica, la cual afectó, los derechos político-electorales de la denunciante, al ser persistente.

Modo. A través de publicaciones en la red social Facebook (mediante el perfil del denunciado), en contra de la presidenta municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Tiempo. El nueve de febrero de dos mil veintidós, durante el periodo del ejercicio del cargo de la denunciante.

Lugar. En la red social Facebook.

“c) La calidad de persona servidora pública electa de la parte actora y la duración del cargo que ostenta,”

Regidor del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, es decir un servidor público.

“d) La intención de dañar a la denunciante; y,”

Dolosa, ya que se acreditó la intencionalidad del infractor.

“e) Que la persona infractora no es reincidente.”

No fue reincidente.

✓ **PLAZO**

En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (3 años).

Ahora bien, no puede establecerse la medida mínima debido al contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados y a la actualización

de las infracciones a la normativa y los tipos de violencia ejercidos (política, psicológica, simbólica y sexual).

De igual forma, se concluye que no puede ser el máximo ya que no hubo reincidencia y no se dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la víctima, al no acreditarse una afectación sustantiva en su competitividad, dado que permaneció en el cargo e, incluso, se continuaron con las medidas de protección hacia su persona.

Por otra parte, el infractor es servidor público, al desempeñarse en un cargo de elección popular, por una duración de tres años como Regidor del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, por lo que, se llega a la convicción de que la temporalidad que permanecerá registro debe ser mayor a la media aritmética.

En ese sentido se concluye que, para determinar un plazo intermedio entre la medida mínima y máxima, daría un total de treinta y nueve meses, y que la mitad de ese plazo serían diecinueve meses y dos semanas⁵.

Y se elevará, por un tercio es decir seis meses y medio⁶, al tratarse de un servidor público, como ya fue mencionado.

Al sumarse los diecinueve meses, al tercio establecido, da un total de **veintiséis meses**, tal plazo, se considera idóneo, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, resulta de establecer la media de la temporalidad por la calificación de la conducta, más el agravante por ser servidor público.

Así, se considera que la inscripción deberá hacerse por veintiséis meses, es decir, **dos años y dos meses**, contados a partir de que quede firme la presente determinación; en razón de que constituye la media aritmética más un tercio, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

⁵ Lo anterior conforme a la operación aritmética de dividir entre dos, treinta y nueve meses.

⁶ Resultado de establecer un tercio de la temporalidad intermedia.



Por lo esgrimido se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de José Galindo Yamak, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de José Galindo Yamak, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL SCM-JDC-22/2023.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


**ISRAEL ARGÜELLO
BOY**


**MAGISTRADA
NORMA-ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ